



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065600	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Alfonso Granados Suarez Y Otro	Samuel Miguel Slebi, Personas Indeterminadas-, Y Otros Demandados.-, Lilia Miguel Slebi , Margie Miguel Slebi	06/06/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520230032800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Finanzas Y Avaless Finaval Sas, Miller Josset Garcia Rada	06/06/2023	Auto Rechaza
08001405301520230034900	Procesos Ejecutivos	Aecsa S.A.	Jesus Ovidio Cuellar Nares	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230034900	Procesos Ejecutivos	Aecsa S.A.	Jesus Ovidio Cuellar Nares	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	06/06/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc448da5-03e9-440c-b2c4-4c75160bd671



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 7 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180063400	Procesos Ejecutivos	Coopecreditos	Oswaldo Cepeda Gomez	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001400301520180063400	Procesos Ejecutivos	Coopecreditos	Oswaldo Cepeda Gomez	06/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230034000	Procesos Ejecutivos	Internacional Ferretera Sas	Solutec Ingenieria S.A.S., Y Otros Demandados..	06/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto No Libra Mandamiento
08001405301520220015100	Procesos Ejecutivos	Jhon Albert Builes Gutierrez	Kevin Josue Vargas Mendoza, Yuranis Esther Vargas Mendoza	06/06/2023	Auto Fija Fecha - De Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520230034400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	David Antonio Orozco Rago	06/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230034400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	David Antonio Orozco Rago	06/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230021900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Javier Suarez Gary	Antonio Miguel Suarez Valdelamar (Fallecido)	06/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 7 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

cc448da5-03e9-440c-b2c4-4c75160bd671



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00634-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL COOPECREDITOS-
DEMANDADO: OSWALDO CEPEDA GOMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL COOPECREDITOS, contra OSWALDO CEPEDA GOMEZ.

Por auto del 6 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo de OSWALDO CEPEDA GOMEZ, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$8.521.370.00), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 0414; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor OSWALDO CEPEDA GOMEZ, a favor de COOPERATIVA INTEGRAL COOPECREDITOS, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$766.923.30, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 080014003015201800634-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133577a124a22cdebc501316758e546ce092b6afcfc18a6c1c103756ba7a5503**

Documento generado en 06/06/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
DEMANDADA: FLOR LELIS BARROS TERAN.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada FLOR LELIS BARROS TERAN. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada FLOR LELIS BARROS TERAN se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ANDREA CAROLINA LESSING GALLARDO, identificada con la C.C. 1.140.892.318 y T.P. 357.024, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico andrealessing@outlook.com, como curador ad-litem de la demandada FLOR LELIS BARROS TERAN, de no encontrarse impedida para representarla y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1691d362e2270bab3a6628870e4e9d491873ca80e5462feb0b552df88a765b1c**

Documento generado en 06/06/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00656-00

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: RAFAEL ALFONSO GRANADOS SUAREZ
MARGARITA DEL CARMEN RIPOLL ROMERIN.

DEMANDADOS: SAMUEL MIGUEL SLEBI
ANGIE MIGUEL SLEBI
LILIA MIGUEL SLEBI
MARGIE MIGUEL SLEBI
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los demandados LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer. Barranquilla, junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de los demandados LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, identificada con la C.C. 1.140.851.306 y T.P. 299.190, quien puede ser notificada en la Calle 68C # 28-33 Piso 2, Apartamento 3 y en la dirección de correo electrónico cbarrios_06@hotmail.com, como curador ad-litem de los demandados LILIA MIGUEL SLEBI y MARGIE MIGUEL SLEBI y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$600.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf5f83c6f0da12903c045e0837a3b31bf058b1fa322b52cf212468f7957b34**
Documento generado en 06/06/2023 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00219-00.

DEMANDANTE: JAVIER SUAREZ GARY.

CAUSANTE: ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR.

SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El señor JAVIER SUAREZ GARY, en calidad hijo heredero a través de apoderado judicial solicita la apertura de la sucesión intestada del causante ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día dieciséis (16) de diciembre del año 2006 cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quien corresponden el Registro Civil de Defunción No. 5618524 inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda digitalizada y como quiera que se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84, 89, 488 y 489 del Código General del Proceso, y el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022, se procederá a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR, conforme a lo establecido en el artículo 490 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día dieciséis (16) de diciembre del año 2006 cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción No. 5618524 inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.
2. Reconocer al señor JAVIER SUAREZ GARY como heredero del causante ANTONIO MIGUEL SUAREZ VALDELAMAR, de quien se adjuntó el correspondiente Registro Civil de Nacimiento, lo anterior conforme establece el artículo 491 del Código General del Proceso.
3. Emplazar por medio EDICTO a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio conforme con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según dispone el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.



4. Comunicar a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital de Barranquilla, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico.
5. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería al doctor EFRAÍN RADA MARTÍNEZ, como apoderado judicial del demandante JAVIER SUAREZ GARY, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237fac6221dbafe5b0fa3dbb399e2f58609b94bd8d0b0fafaaf44746b0b3a0e6**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152023-00328-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES -FINAVAL S.A.S.-.
DEMANDADO: MILLER JOSET GARCÍA RADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152023-00328-00. Junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por : FINANZAS Y AVALES -FINAVAL S.A.S.-, contra MILLER JOSET GARCÍA RADA, para obtener el pago de la suma de DIEZ MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.066.735.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L/V – (\$46.400.000.00 M/L/v).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,
RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f65c2d62a4c85bf76bab549d3dedaa7606a993d9e88551608e9a4a0729338**

Documento generado en 06/06/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00340-00.
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INTERNACIONAL FERRETERÍA S.A.S.
DEMANDADOS: SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00349-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante INTERNACIONAL FERRETERÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., por la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$112.239.073.00) por concepto de capital; más la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$153.321.756.00), por concepto de intereses liquidados hasta 16 de diciembre de 2022; más la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.220.189.00) por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2023 a 19 de mayo de 2023, conceptos contenidos en el Acuerdo de Pago No. 001-2023 del 6 de febrero de 2023, respecto de unas facturas adeudadas, intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Acuerdo de Pago No. 001-2023 del 6 de febrero de 2023, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en dicho acuerdo de pago se transan las facturas adeudadas, a pesar de tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no habiendo claridad en su contenido pues no se aporta las facturas originarias del mismo, de lo que se deduce que existen más de dos (2)



garantías para una misma obligación, máxime que en el indican la suspensión de las acciones judiciales mientras se esté cumpliendo el acuerdo .

Así las cosas, el título ejecutivo Acuerdo de Pago No. 001-2023 del 6 de febrero de 2023, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Acuerdo de Pago, no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de cada factura cobrada y además se incluyen honorarios profesionales de abogado sin que existe constancia al respecto del proceso donde se causaron, y en consecuencia no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase a la doctora CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE en calidad de apoderada judicial de la demandante INTERNACIONAL FERRETERÍA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2227d53beacd375b7a6d049c20e24d6c8d52cfc99b6111c7e69b25be923f40**

Documento generado en 06/06/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00151-00.

DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ.

DEMANDADOS: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvese proveer. Junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente digitalizado, observa este Despacho que en efecto, el traslado de las excepciones se encuentra vencido y estamos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 Ibídem.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las



especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. **Decreto y practica de Pruebas:**
3. **INTERROGATORIOS.** Citar y hacer comparecer a la parte demandante JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ, y a la parte demandada KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZA y YURANIS ESTHER VARGAS MENDOZA, para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54af0f04aa3693f121a94a4de5552c1e50953b83265c8dac392b9090b7cfca4**

Documento generado en 06/06/2023 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00344-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVID ANTONIO OROZCO RAGO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00344-00. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO OCCIDENTE S.A., contra PEDRO JOSÉ PUGLIESE VALLEJO, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO OCCIDENTE S.A., contra DAVID ANTONIO OROZCO RAGO, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$110.454.507.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 9 de mayo de 2022; más la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOCE PESOS M.L. (\$5.820.012.00) por concepto de intereses corrientes desde el 14 de enero de 2023 a 6 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffa1c53d152a8d291465b4d9f993cb75ddf4692a4f2d1cd136df144e0f6dcd2**

Documento generado en 06/06/2023 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00349-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JESUS OVIDIO CUELLAR NARES.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00349-00. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: AECSA S.A., contra JESUS OVIDIO CUELLAR NARES, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., contra JESUS OVIDIO CUELLAR NARES, por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$50.372.723.00), por concepto de capital contenido en el pagaré número 130721005000642000; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01181c5ef78288c20d0b22a169a220cb1d678126df7590834db3e4e6917227fe

Documento generado en 06/06/2023 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>